

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por Estéban Gonzalez, contra el comandante militar que lo destinó al servicio de las armas, siendo remitido como reemplazo por el Presidente municipal de Ixtacalco.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por el C. Estéban Gonzalez, quejándose de que fué remitido por el C. Regidor del ayuntamiento de la municipalidad de Ixtacalco, en reemplazo de un soldado del batallón del Distrito á quien no conoce, y donde fué dado de alta contra su voluntad.

Estando confirmado su dicho con el informe del ciudadano comandante militar, y siendo evidente que la consignación del quejoso no puede hacerla legalmente el C. Regidor, pues no está en sus atribuciones ni aun en las del ayuntamiento, existiendo violadas las garantías que concede la Constitución en sus arts. 5º y 19, puede el Juzgado declarar que la Justicia federal ampara y protege al C. Estéban Gonzalez.

México, Setiembre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Juzgado de Distrito de México.—México, Setiembre 27 de 1872.—Visto el recurso de amparo interpuesto por Estéban Gonzalez quejándose de que con violación de las garantías individuales consignadas en los arts. 5º y 16 de la Constitución política de la República mexicana é infringiendo la ley de 17 de Mayo último que dispone el modo de cubrir las bajas del ejército, se le destinó por la comandancia militar de este Distrito para que reemplazara en el pri-

mer batallón del mismo á Romualdo Turcio; el informe de aquella autoridad; lo alegado por el patrono del quejoso; lo pedido por el Promotor fiscal, y resultando de las actuaciones practicadas probado el hecho que motiva el recurso, pues el Presidente del ayuntamiento de Ixtacalco no está facultado para disponer de los vecinos de ese pueblo con el objeto que se propuso al hacer la remisión de Gonzalez; que este no tiene voluntad para ser soldado, y que este servicio no debió exigírsele ni aun por la autoridad competente sin llenar previamente los requisitos prevenidos en la citada ley de 17 de Mayo; de conformidad con lo pedido por el Promotor y dejando á salvo los derechos que el defensor de Gonzalez protesta deducir; con arreglo á lo prevenido en la frac. 1ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, debia declarar y declarar: que la Justicia de la Union ampara y protege á Estéban Gonzalez contra el acto que motiva este recurso: hágase saber, publíquese esta sentencia y remítase á la Corte Suprema de Justicia de la Nacion.

El ciudadano juez lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 28 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta ciudad, por Estéban Gonzalez, contra el comandante militar de la misma, que lo destinó al servicio de las armas por haberlo remitido como reemplazo el Presidente municipal de Ixtacalco; y considerando: que esa remisión es ilegal y para ella no se observó lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo último, por lo que la consigna-

ción de Gonzalez al ejército ataca la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución federal se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 27 del próximo pasado, por el juez 1º de Distrito de esta ciudad que declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Estéban Gonzalez contra el acto que motivó este recurso.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 5 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México, por D. José Miguel Sotomayor, contra el Gobernador del Distrito que trata de hacer efectiva la disposición del poder Ejecutivo que manda salir del territorio de la República al quejoso, como extranjero pernicioso.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué promovido por D. José Miguel Sotomayor, quejándose de que por el Ministerio de Relaciones se le había expedido pasaporte para salir del país como extranjero pernicioso, violándose en su persona la garantía que concede la Constitución en su art. 20. Re-

cibido el juicio á prueba, ha presentado el testimonio de diversas personas que lo trataron con ocasión de negocios mercantiles, que deponen á su favor, y las certificaciones de los Juzgados de lo criminal ante quienes se acusó de diversos delitos, por las que aparece el término de dichas acusaciones.

Util la prueba para un punto extraño al amparo, en este solo debe examinarse si el gobierno usa de facultades constitucionales al expedir el pasaporte á un extranjero, gubernativamente y sin previo juicio. Conforme al art. 33 de la Constitución, esta facultad es económica y del orden administrativo, sin deber observar las formas tutelares que establece el art. 20 de la misma Constitución, las que tienen lugar solo en los juicios criminales.

Podrá decirse que alguna vez el Ejecutivo abusará de esta prerrogativa; mas la Constitución supone el buen uso de las facultades que concede el art. 33, y que los funcionarios, particularmente los del orden superior, deben tener por mira la equidad y justicia y no las pasiones; pero aun cuando se perjudicara algún extranjero por no deber estar clasificado entre los perniciosos, no por eso debia sacrificar la Nacion su autonomía, tanto mas cuanto los extranjeros vienen y permanecen en el país voluntariamente, gozando de las mismas franquicias ó mayores que los mexicanos, y con conocimiento de las facultades que al Ejecutivo concede la Constitución. Lo dicho es para demostrar que el gobierno puede libremente expulsar á los extranjeros perniciosos, considerando á los que sean laboriosos y honrados, y lo que siempre ha hecho, pues raras ocasiones usa de ese derecho y nunca sin averiguar gubernativamente la conducta del expresado.

En el presente caso, sin preocupar de una manera legal la honradez del quejoso, descansó en los informes del C. Go-

bernador ó Inspeccion de policia, y por lo menos ostensiblemente, ahora son desfavorables á Sotomayor, y evidentemente al expedir el Ministerio de Relaciones el pasaporte.

El amparo, en casos de la naturaleza del actual, debe concretarse al exámen de si el quejoso es ó no extranjero; siéndolo, no puede en el juicio revisarse el acto del Ejecutivo, pues aun admitiendo la responsabilidad, esta no debe reclamarse en vía de amparo donde solo se resuelve si existe ó no violacion con el acto reclamado. Por lo expuesto, puede el Juzgado declarar, que la Justicia Federal no ampara ni protege á D. José Miguel Sotomayor.

México, Octubre de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Juzgado 1º de Distrito del Estado de México.—México, Octubre 5 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por D. José Miguel Sotomayor, quejándose de que el C. presidente de la República acordó en 10 de Julio último su expulsion fuera del territorio nacional por ser extranjero pernicioso, expidiéndole con ese objeto el respectivo pasaporte, sin que precediera audiencia del interesado, ni dándole á conocer al acusador y testigos, y sin permitirle su defensa; resultando, por lo mismo, violadas las garantías que concede el art. 20 de la Constitucion política de los Estados Unidos mexicanos; el informe con justificacion del C. Gobernador del Distrito; la prueba rendida por Sotomayor; lo pedido por el Promotor fiscal, con las demas constancias de autos á que en lo necesario me refiero, y considerando:

1º Que aunque los extranjeros en quienes concurren las calidades señaladas en el art. 30 de dicho Código, tienen derecho á las garantías otorgadas en la sec-

cion 1ª, tít. 1º del mismo; el art. 33 deja á salvo en todo caso la facultad del supremo gobierno para expeler al extranjero pernicioso;

2º Que si bien los jueces de Distrito, en el caso excepcional del recurso de amparo pueden pedir informe con justificacion á las autoridades gubernativas respecto de aquellos actos en que se hace consistir la violacion de garantías; siempre que estos importen el ejercicio de atribuciones exclusivas del poder ejecutivo como en el presente caso, los tribunales no están autorizados para corregir ó enmendar sus determinaciones, ni en la vía de amparo, atendido el resultado que debiera producir conforme al art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869;

3º Que las garantías que invoca Sotomayor, aunque otorgadas á nacionales y á extranjeros, suponen la existencia de un juicio criminal pendiente ante los tribunales, que ha de terminar por sentencia, y esta sea ya absolutoria, ya condenatoria, solamente puede pronunciarse por la autoridad judicial; segun el art. 21 de la Constitucion, exceptuándose el caso que el mismo expresa;

4º Que si conforme á los principios elementales del derecho de gentes, el soberano, al permitir en sus Estados la entrada á los extranjeros, se obliga á protegerlos como á sus súbditos, guardándoles todos sus derechos naturales y los demas estipulados en los tratados respectivos, todo extranjero introducido legalmente en la República, luego que pisa su territorio, se obliga á sujetarse á las leyes mexicanas, respetando, en consecuencia, la division de poderes, y las atribuciones que corresponden á cada uno de ellos segun su código fundamental; y

5º Que la prueba rendida por Sotomayor, cualquiera que sea su mérito, es absolutamente extraña al recurso de amparo, pues si con ella se propuso acreditar que no es pernicioso, esta calificacion

no es hoy, ni en el juicio pendiente, de la competencia del juez que suscribe. Por cuyos fundamentos y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. José Miguel Sotomayor contra el acto que motivó la interposicion de este recurso.

Hágase saber esta sentencia, que se publicará en el "Diario Oficial" y "Semanao Judicial," y elévense las actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion. El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.—*José A. Bucheli.*—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

Es copia que certifico.—*Joaquin Sanchez Gonzalez*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Octubre 29 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, por D. José Miguel Sotomayor, contra el C. Gobernador del Distrito, que trata de hacer efectiva la disposicion del Poder Ejecutivo, que manda salir del territorio de la República al quejoso como extranjero pernicioso, fundándose en la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion de 1857, alegando que con este hecho se han violado en su persona las garantías que otorga el art. 16 del Pacto federal de la República. Vistas las constancias de autos, y considerando: que el Ejecutivo de la Union, al expulsar como extranjero pernicioso á Sotomayor con los informes dados por la autoridad política, ha obrado en la órbita de sus atribuciones, usando de la facultad que le concede el art. 33 de la Constitucion, que ha dejado á su arbitrio la apreciacion sobre la conveniencia pública al expulsar á los extranjeros perniciosos, el hecho de expedir el pasaporte al

quejoso, y hacerse efectiva la determinacion del Ejecutivo por el gobierno del Distrito no importa violacion alguna de las garantías aducidas por el peticionario en su escrito de queja, se declara: que por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado 1º de Distrito de México cuya parte resolutive es la siguiente: "que la Justicia de la Union no ampara ni protege á D. José Miguel Sotomayor contra el acto que motivó la interposicion de este recurso".

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Noviembre 9 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato, por Doña María Dolores Ranjel, por su hijo D. Luis Otero, contra la sentencia que pronunció el juez 1º de lo criminal de aquella ciudad condenando á Otero, por vago, á dos años de reclusion en la cárcel de Granaditas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que la Señora Doña María Dolores Ranjel á nombre de su hijo Luis Otero, ha interpuesto